**TEMA 14 LAS ACCIONES Y LAS PARTICIPACIONES SOCIALES: REGLAS GENERALES. SU RESPECTIVA NATURALEZA JURÍDICA. EL DESEMBOLSO DE LAS ACCIONES. DIVIDENDOS PASIVOS. LOS DERECHOS DEL SOCIO. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO. ACCIONES Y PARTICIPACIONES PRIVILEGIADAS. ACCIONES Y PARTICIPACIONES SIN VOTO. COPROPIEDAD, DERECHOS REALES Y EMBARGO SOBRE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES**

**LAS ACCIONES Y LAS PARTICIPACIONES SOCIALES: REGLAS GENERALES** 90 y ss

Desde RENAUD es clásico partir de tres reglas:

♣ Las acciones y participaciones son partes alícuotas del capital

90 Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada y las acciones en la sociedad anónima son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social.

♣ Ambas llevan consigo un conjunto de derechos del socio

91 Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos.

♣ Las acciones son títulos valores. Las participaciones, no

92 Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios.

Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

**SU RESPECTIVA NATURALEZA JURÍDICA**

De dichas tres reglas generales se deduce una triple perspectiva en cuanto a su naturaleza

COMO PARTE ALÍCUOTA DEL CAPITAL

Notas:

INDIVISIBILIDAD (la parte alícuota de capital que cada acción/participación implica no puede fraccionarse, aun en caso de copropiedad)

ACUMULABILIDAD (la titularidad de varias acciones/participaciones no les hace perder su independencia –caben negocios jurídicos separados sobre "alguna o algunas de ellas").

NOMINALISMO. La LSC solo permite las acciones/participaciones de suma, no las de cuota (que fijan su valor de forma *indirecta*, como fracción vg 1/325 ava parte del capital social)

FIJEZA. Su valor es fijo y determinado, invariable salvo modificación estatutaria

Este valor nominal, que figura en los estatutos y en el RM, no obsta para que durante la vida de la sociedad se manejen otros valores:

. El **valor según balance** (cuentas aprobadas)

. El valor **real**, valor fluctuante

. El valor **de mercado** (determinado por la ley de la oferta y la demanda)

. Finalmente, el llamado “valor **razonable**”, a fijar por un auditor distinto del de la sociedad.

IGUALDAD (de las participaciones y de las “*acciones de la misma clase*”), a salvo art 94 y ss LSC

Las participaciones sociales y **las acciones pueden otorgar derechos diferentes**.

Las acciones que tengan el mismo contenido de derechos constituyen una misma clase.

Cuando dentro de una clase se constituyan varias series, todas las que integren una serie deberán tener igual valor nominal.

COMO ATRIBUIDORAS DE DERECHOS AL SOCIO

Unos de carácter económico (patrimonial) y otros de carácter político/personal

El principio de proporcionalidad es principio esencial pero no absoluto, jugando además con distinto alcance en uno y otro ámbito (económico y político) según el tipo social (SA/SL, arts. 95 y 96)

COMO TÍTULOS

**LAS ACCIONES** son en todo caso VALORES (art. 92), si bien (señala la doctrina moderna) las características esenciales de éstos sólo se dan en aquellas de forma limitada ya que:

- La legitimación por posesión (incorporación) no opera en las nominativas (requieren, además, estar inscrito en el libro registro correspondiente)

- La nota de la literalidad aparece desdibujada (los derechos dependen además de la ley/estatutos).

Para que la acción tenga esta consideración viene exigiendo la doctrina que estén representadas por medio de título o anotación en cuenta, por lo que no tendrán esta consideración mientras no se hayan emitido

Entretanto, RESGUARDOS PROVISIONALES (115), los cuales revestirán necesariamente forma nominativa. Y Las disposiciones de los artículos 114, 116 y 122 habrán de ser observadas, en cuanto resulten aplicables, para los resguardos provisionales.

Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta (necesariamente AC tratándose de acciones de sociedades que pretendan cotizar en un mercado secundario).

En cambio **LAS PARTICIPACIONES SOCIALES** en ningún caso tienen carácter de valores. Esto produce dos importantes consecuencias:

\* No se les puede aplicar el régimen de circulación propio de los valores mobiliarios, por lo que en su transmisión habrá que aplicar el régimen de la cesión de créditos y demás derechos incorporales (arts 1526 y ss Cc y 347-348 Cco)

\* A efectos del art. 1384 Cc

**EL DESEMBOLSO DE LAS ACCIONES** 78 y ss

Mientras que en la SA el capital debe estar íntegramente suscrito y desembolsado (el valor nominal de cada una de sus acciones) al menos en un 25% (79 LSC) en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social, en la SRL el capital debe estar íntegramente suscrito e íntegramente desembolsado desde el primer momento (78 LSC)

80 En las sociedades anónimas, **en caso de desembolso parcial de las acciones** suscritas, la *escritura* (Y SUS ESTATUTOS, arts 23 y 81 LSC) deberá expresar si los futuros desembolsos se efectuarán en metálico o en nuevas aportaciones no dinerarias. En este último caso

Se determinará en la escritura su naturaleza, valor y contenido, la forma y el procedimiento de efectuarlas, con mención expresa del plazo de su desembolso (que no podrá exceder de cinco años, desde la constitución de la sociedad o del acuerdo de aumento del capital social).

El informe del experto (o en su caso el informe de los administradores) se incorporará como anejo a la escritura en la que conste la realización de los desembolsos aplazados.

**DIVIDENDOS PASIVOS** 81 y ss

Por dividendos pasivos entendemos “la porción de capital suscrita y no desembolsada” supuesto que solo puede darse en la SA.

Las acciones cuyo importe no haya sido totalmente desembolsado (acciones no liberadas) revisten necesariamente la **forma nominativa** (art. 113 LSC).

Si se transmiten, el adquirente **responde solidariamente** con los transmitentes anteriores, a elección de los administradores, del pago de la parte no desembolsada:

Durante tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

El adquirente que pague podrá reclamar la totalidad de lo pagado de los adquirentes posteriores (art. 85 LSC).

El **socio moroso** en el pago de los dividendos pasivos (art. 82 LSC) (que dejar transcurrir el plazo fijado en los estatutos, o acordado por los administradores,) sin pagar su parte de capital no desembolsada), incurre en mora que produce los siguientes efectos:

. No podrá ejercitar el derecho de voto (el importe de sus acciones se deduce del capital social para el cómputo del quórum).

. No tiene derecho a percibir dividendos, ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles

Si abona los desembolsos pendientes junto con sus intereses podrá reclamar los dividendos no prescritos; pero no la suscripción preferente (si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido).

. La sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada,

reclamar el desembolso (con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad) o

enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso (por medio de un miembro del mercado secundario oficial en el que estuvieran admitidas a negociación, o por medio de fedatario público en otro caso)

**LOS DERECHOS DEL SOCIO** 93 y ss

Sus derechos mínimos son:

\* Tres de carácter *económico-patrimonial*: derecho a participar en los benefi­cios, a participar en la cuota de liquidación y derecho de suscripción/asunción preferente

\* Y otros tres derechos de *carácter político-personal*: asistir y votar en las juntas generales, impugnar los acuerdos sociales y el de información.

Otros derechos individuales (que no constan en el art 93): derecho a transmitir las acciones/participaciones, de separación en determinados casos y a obtener cer­tificaciones de los acuerdos de la Junta general

Finalmente podemos reseñar otros derechos del socio que no son de carácter individual sino derechos de la minoría. Entre ellos:

+ Derecho de impugnación de acuerdos sociales (206) y del Consejo de Administración (251); a convocar Junta General Extraordinaria (273); en determinados casos, al nombramiento de auditor de cuentas de la sociedad (265); y finalmente el derecho a solicitar la *pre­sencia de un Notario* para que levante “el” acta de la Junta general (203).

+ En la SA, el derecho a nombrar miembros del Consejo de Administración atendiendo a determinada proporcionalidad (243)

+ En la SL derecho a examinar en el domicilio social los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales (272)

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO** 97

97 La sociedad deberá dar **trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas**.

Principio de no discriminación que limita el “poder de la mayoría” (no frente a la minoría sino ante el socio individualmente considerado, DORIGA). Esa tutela tiene lugar a través de:

. la impugnación por infracción de ley del acuerdo social, tratándose de un acuerdo Junta General

. la acción prevista en el art 236 y ss LSC, tratándose de un acto/omisión de los administradores contrario a ley (acción de responsabilidad de los administradores frente a socios, sociedad y acreedores sociales)

Observaciones:

Las “discriminaciones” adoptadas con el consentimiento de todos los socios (incluido el propio afectado) son legítimas.

No son discriminaciones las que tienen su base en la distinta “condición” en que se encuentra el socio (v.gr. acciones con prestación accesoria, clases de acciones, participaciones con voto plural, acciones o participaciones privilegiadas, etc.)

No basta la simple invocación del art. 97 LSC para apreciar la nulidad del acuerdo. Hay que examinar qué norma “especial” se ha infringido y probar el daño.

**ACCIONES Y PARTICIPACIONES PRIVILEGIADAS** 94 y ss

94 Las participaciones sociales y las acciones atribuyen a los socios los mismos derechos, con las excepciones establecidas al amparo de la ley.

… (clases y series de acciones, ya visto)

La creación/emisión de participaciones/acciones privilegiadas implica modificación estatutaria

Ya la derogada LSRL 1995 había eliminado el dogma de la “igualdad” de las participaciones sociales, (permitiendo también para la SL privilegios).

96 (LÍMITES) No es válida la creación/emisión de participaciones/acciones con derecho a percibir un interés.

No podrán emitirse acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el **derecho de voto** o el derecho de preferencia.

No podrán crearse participaciones sociales que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de preferencia.

Acciones rescatables (arts 500 y 501 LSC). Solamente pueden emitirse por las sociedades cotizadas por un importe nominal no superior a una cuarta parte de capital social.

La Ley admite la posibilidad de PARTICIPACIONES privilegiadas en cuanto a los derechos de voto (**voto plural**), dividendos (dividendo preferente, 95) y cuota de liquidación, pero no en cuanto al DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE. Esto mismo ocurre en materia de ACCIONES privilegiadas con una excepción: **prohibición de acciones de voto plural**.

Al revés, SOLO en la SA los estatutos podrán fijar un número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista (las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores) Art 188 LSC

En relación con el derecho de separación, la Ley admite un amplio margen para su configuración estatutaria –desigualdad- (v.gr. estableciendo una causa especial de separación a favor del titular de determinadas acciones o participaciones)

Tratándose de derechos instrumentales como el de información GARCÍA ENTERRÍA admite su modulación estatutaria, pero sin privar a ningún socio de su contenido esencial legal.

**ACCIONES Y PARTICIPACIONES SIN VOTO** 98 y ss

Las SL podrán crear participaciones sociales sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital y las SA podrán emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Constituyen una alternativa al crédito para la financiación societaria: un «socio inversor» -económicamente próximo al obligacionista- renuncia al voto (lo que deja inalterado el control político de la sociedad) a cambio de un dividendo preferente y otras ventajas patrimoniales:

∇ DIVIDENDO PREFERENTE. Dividendo anual mínimo, fijo o variable*,* que establezcan los estatutos. A éste se añadirá el dividendo que la Junta general haya acordado en su caso repartir a las acciones/participaciones ordinarias:

Sila sociedad ha obtenido beneficios distribuibles*,* la Junta gene­ral está obligada a acordar el reparto del dividendo anual mínimo.

Si la socie­dad no ha obtenido beneficios distribuibles (o no los ha obtenido en medida suficiente), el dividendo mínimo —o la parte no satisfecha del mismo— deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes, y mientras tanto (es decir, en tanto se les adeude el beneficio mínimo o una parte del mismo) estos socios tendrán derecho de voto

**∇** Derecho a ser postpuestas (primero las ordinarias) en el proceso de amortización por **REDUCCIÓN DE CAPITAL POR PÉRDIDAS**. Si, como consecuencia de la reducción:

El valor nominal de las participaciones sociales/acciones sin voto excediera de la 1/2 del capital social SL o del CS desembolsado SA, deberá restablecerse esa proporción en el plazo máximo de dos años. En caso contrario, procederá la disolución de la sociedad.

Se amortizan todas las participaciones/acciones ordinarias, las sin voto tendrán este derecho hasta que se restablezca la proporción prevista legalmente con las ordinarias.

**∇** Derecho de reembolso preferente, respecto a las ordinarias, **AL LIQUIDARSE LA SOCIEDAD** (antes de que se dis­tribuya cantidad alguna a los titulares de acciones y participaciones ordinarias)

**∇ OTROS DERECHOS** Atribuirán a sus titulares los demás derechos de las ordinarias, salvo lo dispuesto en los artículos anteriores.

A sensu contrario, parece que disfrutan de ciertos derechos instrumentales al derecho de voto (aunque no puedan votar): asistencia a Junta o solicitar su con­vocatoria. En todo caso:

Las acciones sin voto no podrán agruparse a efectos de la designación de vocales del Consejo de administración por el sistema de representación proporcional.

Las participaciones sociales sin voto estarán sometidas a las normas estatutarias y supletorias legales sobre transmisión y derecho de asunción preferente.

**∇ MODIFICACIONES ESTATUTARIAS LESIVAS** (que les perjudiquen) Requieren además acuerdo de la mayoría de las participaciones/acciones sin voto afectadas.

**COPROPIEDAD** 126

Es perfectamente posible su copropiedad por parte de dos o más titulares personas físicas/ jurídicas, *inter vivos* o *mortis causa*.

Siendo indivisibles (art. 90 LSC, ningún copropietario ostentará la mitad, tercio o fracción que sea de la condición de socio), la LSC exige que sus copropietarios (o cotitulares de otros derechos) *designen una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición*.

**DERECHOS REALES**

CONSTITUCIÓN

106 (Participaciones) Salvo la constitución del derecho real de prenda (que deberá constar en documento público), la constitución de otros derechos reales diferentes sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

121 (Acciones) En cambio la constitución de derechos reales limitados sobre las acciones procede de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho común.

USUFRUCTO 127 y ss

EN GENERAL

Relaciones internas *“En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto lo previsto en la LSC y supletoriamente el* [*Código Civil*](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html)*”*

Relaciones externas (usufructuario-sociedad) La cualidad de socio reside en el nudo propietario. El usufructuario solo tendrá derecho a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo (los restantes de­rechos corresponden al nudo propietario, salvo disposición contraria de los Estatutos).

REGLAS DE LIQUIDACIÓN:

+ Dividendo acordados pendientes de reparto al extinguirse el usufructo: se deberán entregar al usufructuario en ese momento

+ Beneficios incorporados al patrimonio social como reservas durante el usufructo: el usufructuario tiene derecho a exigir del nudo-propietario el incremento de valor experimentado por las participaciones/acciones usufructuadas, finalizado el usufructo / antes (disuelta la sociedad durante el usufructo).

No acordando las partes la cantidad exacta que corresponda al usufructuario, la fijará un auditor distinto del de la sociedad nombrado por el Registrador mercantil

Usufructo sobre ACCIONES NO LIBERADAS (entiéndelo, desembolsadas) totalmente: el nudo propietario *viene obligado* frente a la sociedad a efectuar el pago de la parte no desembolsada (con derecho a exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad pagada).

Si no hubiere cumplido esta obligación cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para el pago, *podrá* hacerlo el usufructuario (pudiendo repetir contra el nudo propietario al terminar el usufructo).

¿Qué ocurre cuando, vigente el usufructo,SE AUMENTA EL CAPITAL? Si el nudo propietario no hubiere ejercitado (o enajenado) el derecho de asunción/suscripción preferente diez días antes de la extinción del plazo fijado para su ejercicio, estará legitimado el usufructuario para proceder a la asunción/suscripción de las participaciones/ acciones o a la venta de los derechos de preferencia.

Si se enajena el derecho de preferencia (asunción/suscripción), el usufructo se extenderá *al importe obtenido*.

Si se asumen/suscriben nuevas participaciones/acciones, el usufructo se extenderá *a las participaciones/acciones* cuyo desembolso hubiera podido realizarse con el valor total de los derechos utilizados en la asunción/suscripción (el resto de las participaciones/acciones asumidas/suscritas pertenecerá en plena propiedad a quien hubiera desembolsado su importe).

PRENDA 132

Salvo disposición contraria de los estatutos, corresponde al propietario el ejercicio de los derechos de socio. El acreedor pignoraticio (poseedor de las acciones/participaciones) queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

En la SL, caso de ejecución de la prenda de participaciones, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 109.

En la SA, si el propietario incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

\* Si son acciones anotadas en cuenta, la inscripción del gravamen equivale al desplazamiento posesorio del título. Art. 10 LMV.

\* Si las acciones están admitidas a cotización en Bolsa, y son objeto de prenda en garantía de un préstamo, se estará a los arts 320 a 324 Cco

**Y EMBARGO SOBRE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES** 133

Se observan las disposiciones relativas a la prenda que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

El ejercicio de los derechos políticos corresponde al propietario embargado. Resulta muy dudoso, según GARCÍA ENTERRÍA, que, conforme a lo permitido para la prenda, los estatutos puedan atribuir al embargante legitimación para el ejercicio de todos o alguno de los derechos del socio.